

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (110) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 599

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE	:	Transporte Montebello S.A. <a href="mailto:caritomarin@hotmail.com">caritomarin@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadodetransporte@hotmail.com">abogadodetransporte@hotmail.com</a>
DEMANDADO	:	Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:vidal.rolando@gmail.com">vidal.rolando@gmail.com</a>
ASUNTO	:	Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió decretar embargo de los derechos o créditos del ejecutado Transportes Montebello S.A. en el proceso radicado 760013103-006-2010-00088-00 que cursa en dicho Despacho Judicial y como quiera que ordenó, entre otros, la citada medida para éste expediente limitando el embargo a la suma \$288.609.000.oo.

Por lo anterior se **DISPONE**

Por secretaría, hágase saber al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que la solicitud será tenida en cuenta en su oportunidad en caso de salir avante en el proceso la entidad aquí demandante -Transporte Montebello S.A.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042d966805c3542ab0d96ccf5997b68111c3368be52fd1f2e2af6273eeae0144

Documento generado en 11/06/2021 11:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 600**

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE	:	Transporte Montebello S.A. <a href="mailto:caritomarín@hotmail.com">caritomarín@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadodetransporte@hotmail.com">abogadodetransporte@hotmail.com</a>
DEMANDADO	:	Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:vidal.rolando@gmail.com">vidal.rolando@gmail.com</a>
ASUNTO	:	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Municipio de Santiago de Cali propuso las excepciones que denominó “Indebida representación de la parte demandante, por carencia total de poder para acudir a la respectiva audiencia de conciliación e interponer el presente medio de control de nulidad simple”, “Inexistencia de violación al debido proceso” y “La innominada”.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso, la demandante no solicitó la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas.

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

## **Pruebas**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de la Resolución No.4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018 y Resolución 4152.010.0.11030 del 30 de octubre de 2018; proferidas por el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte y con las cuales se sanciona a la empresa Montebello S.A. por la supuesta prestación de servicio público no autorizado.**

Por su parte el Municipio de Cali argumenta su contestación no en el fondo del asunto y la nulidad solicitada si no, apegado en que el medio de control no es el concordante con el que se plasmó en el

poder otorgado por la parte demandante a su apoderado manifestando que desde la actuación administrativa fue expresamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero, que el asunto que nos ocupa es una simple nulidad.

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no ceder al restablecimiento del derecho solicitado.

### **Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** el estudio de las excepción presentadas, al momento de la sentencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d2d3e46a692bb845c9e300d6de2241fda3d22473fd711fe3a3e78487dd3e6  
Documento generado en 11/06/2021 11:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 10 de junio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 602

Radicación	76001-33-33-016-2020-00071-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. Correo correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Carlos Alexander Lucumí Angola Apoderada: <a href="mailto:ximenaleal79@hotmail.com">ximenaleal79@hotmail.com</a> .
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> . <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co">notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</a> .
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de Reposición</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 458 del 10 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 13 del mismo mes y año, que declaró no probada la excepción de caducidad en el asunto de la referencia.

**I. Fundamento del recurso**

Señaló que, en el libelo demandatorio se lee con claridad que la parte demandante busca que se indemnicen padecimientos causados en el año 2010, de eso no hay duda si leemos las pretensiones de la demanda, esto es, desde el 29 de enero de 1997, y está reviviendo términos.

Aclaro que entiende claramente que el medio de control, que nos ocupa es el de nulidad y de restablecimiento del derecho, sin embargo lo que quiere indicar es que como bien se narra por parte del demandante, el señor Carlos Alexander Lucumi Angola prestó su servicio militar obligatorio en el año 2010, en este sentido afirma que tuvo una fractura de columna en cumplimiento del servicio militar, sin embargo no existe prueba alguna de esta situación, se observa que desde el año 2015 viene siendo tratado por lumbalgia y alteraciones de comportamiento, pero aprovechándose de una acción constitucional logró que se le practicara un valoración de la capacidad psicofísica, se admitiera su demanda y se logrará desechar la

caducidad del medio de control con el cual busca una indemnización pecuniaria, esto resulta evidente porque sobre la indemnización en sede administrativa se configuró la prescripción. Que el Consejo de Estado ha sostenido que las indemnizaciones pecuniarias producto de daños causados por la prestación de servicio militar obligatorio se deben perseguir dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia y la indemnización en sede administrativa solo es procedente dentro del año siguiente al retiro Decreto 1796 de 2000.

Que las supuestas lesiones por las cuales se demanda y se pretende reconocimiento de indemnización no se encuentran probadas, ello pudo ocurrir porque no se percataron de su ocurrencia, ni existieron testigos que dieran conocimiento de la misma o en realidad no sucedió, sin embargo si ello fuere así el señor Carlos Lucumi Angola debió informarles a sus superiores la ocurrencia del hecho para que se realizara la investigación respectiva y levantar el respectivo Informe Administrativo que diera cuenta de la lesión, pero el ex Militar no lo hizo, incumpliendo con su deber legal, por ende no puede pretender ahora, que la entidad que represento Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional otorgue una indemnización pecuniaria que no se encuentra probada haya ocurrido en el servicio militar, con el agravante que esto se reclama después de 8 años de haber cumplido con su servicio militar.

Finalmente concluye, que para que se pueda indemnizar al actor por la nulidad de los actos administrativos acusados, se debía demostrar que con la expedición de los mismos se produjeron daños, pero en este caso no es así, la parte demandante pretende que se le pague una indemnización por sus lesiones que como lo he dicho a lo largo de mi exposición se debió hacer dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño mediante un proceso de reparación directa y se insiste que sobre la indemnización administrativa operó el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de interponer el recurso de reposición el apoderado de la entidad demandada, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A, esto es, acreditó haber enviado copia del recurso de reposición al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho prescindirá del traslado por secretaria.

Dentro del término que concede la ley, la apoderada judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede a decidir el mismo, para lo cual se harán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”<sup>1</sup>*

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

---

<sup>1</sup> Entiéndase CGP.

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.  
(...)”*

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*** (Negrilla fuera de texto).

En relación con este último inciso del artículo 319 del CGP, el artículo 201A, dispone que si la parte que interpuso el recurso acreditó haber enviado copia del mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho prescindirá del traslado por secretaria<sup>2</sup>. En efecto la norma prescribe:

*“Artículo 201A. **Traslados.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**  
(...)”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es preciso tener en cuenta que en el *sub -judice*, estamos frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que conforme al numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, es claro en prescribir que “*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación...*”.

En tal sentido, debe decir, el Juzgado que en relación a si la parte actora tiene o no derecho a los perjuicios, la misma hace parte del debate probatoria en relación con dicha pretensión, dado que son las partes quien deben demostrar a través de los medios probatorios el derecho del cual se alega y se persigue.

---

<sup>2</sup> De: Marco Esteban Benavides Estrada Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 11:22 Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administravos - Seccional Cali Cc: ximenaal79@hotmail.com Asunto: recurso de reposición CARLOS LUCUMI 2020-71.

Se le reitera al apoderado judicial de la parte demandada que no estamos ante un proceso de reparación directa, hecho que el mismo reconoce, al manifestar "... *que entiende claramente que el medio de control, que nos ocupa es el de nulidad y de restablecimiento del derecho...*", y por ende, mal haría el despacho definir las pretensiones sobre las indemnizaciones solicitadas anticipadamente a través del fenómeno de caducidad, cuando se repite, la misma debe ser debatida, alegada y definida en la sentencia, a través de los elementos materiales de prueba.

En orden, no se acogerá el recuso de reposición incoado, y se mantendrá incólume el auto interlocutorio No. 458 del 10 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se Dispone:

**NO REPONER** el auto interlocutorio No. 458 del 10 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la caducidad de la acción en el presente asunto, por lo antes expuesto.

## **NOTIFIQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d2b11bc35d5c3c9e364820a9db0435badc5262eed914cc6d8ca1eaa0bb35e**  
Documento generado en 11/06/2021 11:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 603

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2021-00111-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE  
Correo Correspondencia juzgado:  
[0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ACTORA : MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ  
[mmm@mariadelmarmachado.com](mailto:mmm@mariadelmarmachado.com).  
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE  
CALI.  
[notificaciones.judiciales@cali.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cali.gov.co).  
ASUNTO : ADMITE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR.

Procede el despacho a decidir la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora.

El Despacho advierte que el artículo 234 del CPACA regula las medidas cautelares de urgencia así: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”* (Resaltado fuera de texto).

En el caso objeto de examen, se observa que la demandante solicita la medida cautelar de urgencia a fin de que se ordene la Suspensión Provisional de conformidad con el Artículo 229, 230.3 y 234 de la Ley 1437 de 2011 del Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el señor alcalde de Santiago de Cali Jorge Iván Ospina Gómez.

**1. Fundamento de la solicitud de medida cautelar:**

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

*“Además de las consideraciones argumentadas en (sic) presentación de la demanda y en la solicitud de Medidas Cautelares, se está presentando un hecho*

*fáctico que se evidencia en el Video Adjunto el cual demuestra que las personas que están realizando los bloqueos a la vía pública y a las personas impidiendo la libre circulación de personas y vehículos se están amparando en el Decreto 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 para impedir la labor de la Policía y el ejército en cabal cumplimiento al Decreto Presidencial 575 del 28 de Mayo 2021 que dicho sea de paso, se está inobservando por parte del Alcalde del Distrito Especial , Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali.”*

Añade:

*“Se le solicita respetuosamente señor Juez, tener en cuenta las razones Jurídicas constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales expuestas en el presente escrito, para concluir que el Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 “POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, adolece de un vicio insaneable al infringir las normas por la vía directa, al desconocer su aplicación, lo que resulta ser criterio suficiente para otorgar la medida cautelar de urgencia, de otro modo, no solo el fallo se haría nugatorio por la coyuntura en que entra en vigencia el decreto, al cual probablemente desaparezca una vez se defina de fondo el asunto, sino porque la vigencia del decreto se erige como atentado grave e inminente contra la institucionalidad constitucional y legal, lo que generaría no sólo una desfragmentación de la unidad nacional, sino también en una afectación grave y directa a los derechos de terceros que se vería afectados por el impedimento de la fuerza pública para actuar frente alteraciones del orden público y la forma en que se afectaría las garantías sustanciales del debido proceso de todos los actores involucrados en las manifestaciones públicas”.*

Por su parte en el escrito de medidas cautelares consigna:

*“En el presente caso se observará como las normas demanda (sic) infringe las normas constitucionales, legales y reglamentarias, presentándose el cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar, así:*

Normas demanda (sic)	Norma infringida	Concepto de la violación
Artículo Primero. RECONOCIMIENTO. Reconocer a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el dialogo social con la institucionalidad y la sociedad	El artículo 7 del Decreto 003 de 2020 “Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA": Artículo 7. De la convocatoria presidencial: El	En primera medida el decreto demandado prevé sin condición alguna, sin criterio de identificación, sin legitimación, un reconocimiento a la denominada “Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s” cuyo propósito es, según el Decreto fungir como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el dialogo

	<p>presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública.</p>	<p>social con la institucionalidad y la sociedad, con base en ese reconocimiento el alcalde se atribuye para sí, el ordenar a la Policía Nacional ESMAD NO intervenir en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia. Lo anterior per se, se constituye un exceso del alcalde al otorgar un infundado reconocimiento a los actores de la manifestación y con ello pretender blindar de eventuales reproches jurídicos las actuaciones que estos despliegan el marco o al margen de la protesta social.</p>
<p>Artículo Segundo. GARANTÍAS (...) “El Alcalde Distrital con fundamento en la Ley 4 de 1991, Ley 1801 de 2016 impartirá órdenes a la Policía Metropolitana de Cali –MECAL-, para que ordene al cuerpo policial el cumplimiento del Decreto 003 de 2021, así como de los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 7641-2020 de 22 de septiembre de 2020 en garantía de la protesta social iniciada desde el 28 de abril de 2021, con el fin de que las actuaciones de los efectivos de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD- se sujeten a tales protocolos, y no</p>	<p>Numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, “Corresponde al presidente de la República. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Carta Política, son atribuciones de los alcaldes “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno,” “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”. Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su</p>	<p>La norma demandada constituye una inconstitucional e ilegal limitante al ejercicio de la competencia preferente del Presidente de la República no sólo en su calidad de Director de la fuerza pública y Comandante Supremo de las fuerzas militares, sino también de responsable en la conservación y restablecimiento del orden público. Con el Decreto demandado el alcalde pretende otorgarse facultades para limitar el uso legítimo de las facultades de restablecimiento del orden público que por mandato constitucional le corresponde al Presidente de la República y que desarrolla a través de las</p>

<p>intervengan en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia. (...)</p>	<p>restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." Artículo 218 de la Constitución Política "(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (. .)." Artículo 205 de la Ley 1801 de 2011, Corresponde al alcalde: numerales "16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia." El literal b), numeral 1 y 4 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores,</p>	<p>fuerza pública, por ello, el acto enjuiciado desconoce las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debió fundarse generando una notable falta de competencia Emerge con claridad que las atribuciones dadas por el Decreto 304 de 2021 proferido por el alcalde de Santiago de Cali se encuentra viciado por ser proferido sin competencia, vicio trascendental que invalida su aplicación y ejecución de forma inmediata</p>
--	---	---

	<p>los alcaldes tendrán las siguientes: b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>	
<p>Artículo Cuarto. CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS. Atendiendo los hechos constitutivos de privación de la vida, lesiones personales, libertad, denuncias de desapariciones y otras agresiones, con el fin de verificar tales hechos y contener situaciones de riesgo que puedan poner en peligro bienes jurídicamente tutelados en el desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas, crease un Canal de Salvaguarda de Vidas, que permita a los ciudadanos, Ministerio Público y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas – ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas,</p>	<p>El artículo 7 del Decreto 003 de 2020 “Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA": Artículo 7. De la convocatoria presidencial: El presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las</p>	<p>Con la creación del canal de salvaguarda de vida por parte del alcalde de Santiago de Cali, desconoce la regla de competencia en titularidad del Presidente de la República, trayendo lo anterior como consecuencia que exista un vicio de competencia en la creación de este canal, reiterándose que de acuerdo a la norma reglamentaria dicha atribución recae sobre el Jefe de Estado. A l citado canal se le atribuyen de forma inconsulta a las competencias constitucionales propias de los órganos judiciales y al ministerio público, tales como (i) “realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica”, esto es, se le atribuye,</p>

<p>durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica. (...)</p>	<p>situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública. Constitución Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". (...) Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público</p>	<p>(sin precisar su alcance), subrogar el rol de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de Control de Garantías, en la verificación y/o legalización de las capturas o traslados de aquellos que, escudados en la protesta social, actúen con fines vandálicos o delincuenciales, siendo la autoridad judicial, la única competente para determinar o verificar la legitimidad de dichas capturas o traslados conforme lo indican las normas de procedimiento penal y los estándares de respeto de los derechos humanos. La Constitución y la ley, no facultan al alcalde de Santiago de Cali a constituir una instancia paralela a las instituciones constitucionales que administran justicia o poseen atribuciones de ministerio público, por lo que la creación y asignación de funciones del denominado CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS se encuentra viciada tanto por infracción de las normas constitucionales en que debió fundarse, como por una evidente falta de competencia del mandatario local.</p>
---	---	---

	<p>corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p>	
<p>Artículo Quinto. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Crease en el marco del Decreto 003 de 2021, una Comisión de Derechos Humanos –CDDHH- para atender lo relativo a asesinatos, desapariciones, abusos sexuales, capturas, detenciones, judicializaciones y otros, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2020, con el fin de promover y contribuir a su esclarecimiento, como garantía de los derechos humanos y construcción de la verdad, y garantizar la aplicación y respeto de los estándares internacionales de justicia de Derechos –DDHH-, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2020. Parágrafo Primero: La comisión de Derechos Humanos, igualmente, tendrá como tarea recopilar toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional que hayan quebrantado derechos humanos como la vida, integridad, libertad, entre</p>	<p>El artículo 7 del Decreto 003 de 2020 “Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA": Artículo 7. De la convocatoria presidencial: El presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública. Constitución Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El</p>	<p>La COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS creada por el artículo quinto del acto demandado y a quien se le faculta a “recopilar toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional”, también compromete seriamente las garantías sustanciales que informan el núcleo esencial del debido proceso, de un eventual juicio en titularidad principal de la justicia penal militar y residualmente de la justicia ordinaria, al admitirse, lo que se considera una injerencia indebida por parte de actores desconocidos y que son, entre otros voceros de los puntos de resistencia, representantes de la Minga Indígena y Comunitaria, comunidades afrodescendientes, la academia, el observatorio de realidades sociales de la Arquidiócesis de Cali, quienes de forma notable carecen de la competencia para ser</p>

<p>otros y lograr la judicialización para los posibles responsables. Se orientará por los derechos de las víctimas para perseguir la verdad, justicia y reparación y no repetición. Parágrafo Segundo: Esta Comisión estará integrada por voceros de los puntos de resistencia junto con delegados de organizaciones de Derechos Humanos, Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, representantes de la Minga Indígena y Comunitaria, comunidades afrodescendientes, la academia, el observatorio de realidades sociales de la Arquidiócesis de Cali. Igualmente se contará con el acompañamiento de delegados de la Comisión para la Paz, la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- y MAPP OEA y la Coordinación de la mesa por la paz y la justicia y la Comisión de Paz. Formarán parte del mismo, representantes de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y de la Gobernación del Valle. La comisión podrá convocar el acompañamiento de las madres y padres de desaparecidos, ejecutados y otras víctimas de las presuntas arbitrariedades cometidas en el actual conflicto, pudiendo acudir al apoyo de otras</p>	<p>Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". (...) Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas</p>	<p>agentes de instrucción e investigación en el marco de eventuales procesos y, que el acto demandado al darles esas competencias no sólo vician de nulidad su creación por infracción de las normas constitucionales que deben soportar la atribución de competencias investigativas al interior de un eventual proceso judicial ante la justicia penal militar, sino que existe una diáfana incompetencia del alcalde distrital de Cali cuando crea la Comisión y le endilga las reseñadas responsabilidades y funciones. De forma adicional, fuerza indicar que este tipo de irregularidades resultan ser insaneables tanto por las consideraciones ya expuestas, como por la violación a la reserva de ley contenida en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política de Colombia, quienes colocan en responsabilidad del legislador la atribución de la función jurisdiccional y de ministerio público en autoridades distintas a las citadas en dichas cláusulas superiores.</p>
--	--	--

organizaciones afines con estos temas.		
<p>Artículo Cuarto. CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS. (...) crease un Canal de Salvaguarda de Vidas, que permita a los ciudadanos, Ministerio Público y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas –ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica. (...) Artículo Quinto. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (...) Igualmente se contará con el acompañamiento de delegados de la Comisión para la Paz, la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- y MAPP OEA y la Coordinación de la mesa por la paz y la justicia y la Comisión de Paz</p>	<p>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, también conocida como Viena II, fue suscrita en Viena el 21 de marzo de 1986 y aprobada en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 406 de 1997. Artículo 189, Constitución política de Colombia, numeral 2): “Dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Decreto 869 de 2016 “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.” el artículo 4.6 señala como funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores el “Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.</p>	<p>Se reitera la titularidad del estado colombiano específicamente en el Gobierno Nacional, en el ejercicio de interlocución, coordinación, enlace y autorización a los organismos internacionales (ONU, OEA) en la verificación de asuntos donde se encuentren eventualmente comprometidos los derechos humanos. Asimismo, éstas normas sólo reconocen en el Gobierno Nacional el válido autorizante, convocante e interlocutor en las distintas instancias que el mismo estimen pertinentes para las visitas y acompañamiento de los organismos internacionales. Por ello, la decisión unilateral del alcalde Distrital de Cali de convocar a organismo internacionales al “CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS” y a la “COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS” se encuentran viciadas por falta de competencia, al pretender eludir los conductos normativos regulares que autorizan y aprueban la incorporación de organismo internacionales en instancias de verificación y acompañamiento en la defensa de los derechos humanos.</p>

<p>Artículo Séptimo. DE LOS ACTORES. Para los efectos jurídicos y alcances del presente Decreto reconózcense como actores los siguientes: a) La Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Todos. (...)</p>	<p>El artículo 7 del Decreto 003 de 2020 "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA": Artículo 7. De la convocatoria presidencial: El presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública</p>	<p>Por último, el Artículo Séptimo del acto demandado reconoce con efectos jurídicos a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, como un validador y recopilador de toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional que hayan quebrantado derechos humanos como la vida, integridad, libertad, entre otros y lograr la judicialización para los posibles responsables. Esta atribución y reconocimiento jurídico, como ya se indicara en el libelo del presente medio de control, resulta abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley, al pretender, bajo un artificioso status jurídico, reemplazar las legítimas instituciones estatales, al tiempo que crea el reconocimiento de un movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia, limitando la interlocución a los actores que sólo sean representados por estos y en los espacios territoriales donde los mismos ejerzan sus aludidos puntos de resistencia. Siendo esto, una parcializada, engañosa, sectorizada e infructuosa garantía de protección a las manifestaciones públicas que se constituyen en un</p>
--	---	---

		límite irrazonado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes que regulan específicamente el ámbito de las manifestaciones públicas.
--	--	---

## 2. Justificación del trámite de urgencia frente a estas medidas.

Al respecto el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha dicho<sup>1</sup>:

*“14. El trámite de urgencia representa una excepción al procedimiento general para la adopción de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo señalado en el artículo 233 del CPACA. El artículo 234 ibidem dispone, sobre las medidas cautelares de urgencia, lo siguiente:*

**«Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

*15. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.*

*16. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que este concepto se refiere al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado». Así, en lo relacionado con el procedimiento especial a seguir en el control inmediato de legalidad, debido a que este fue concebido con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna, las medidas cautelares de urgencia se justifican para garantizar la tutela judicial efectiva.*

*17. La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso expedito ante los jueces o tribunales competentes y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-02253-00.

*25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

*18. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real.*

*19. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»<sup>13</sup>, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas».*

*20. Por lo dicho, la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia tiene máxima importancia en materia del control inmediato de legalidad, pues, en la práctica, los términos señalados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada de este medio de control porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario. Por estas razones, la adopción de medidas cautelares de urgencia en esta clase de procesos está justificada”.*

Se colige de lo transcrito que, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado sin audiencia del demandado y teniendo en cuenta que lo solicitado en el *sub examine* es la suspensión provisional de los efectos de los actos el solicitante no debe pagar una caución.

En el caso particular, el Juzgado considera que los argumentos planteados por la actora evidencian o demuestran una situación de urgencia que requiera ser remediada o evitada con el decreto de la medida cautelar solicitada.

En efecto, se advierte que los fundamentos esgrimidos por la actora van encaminados a intentar demostrar la presunta ilegalidad del acto administrativo demandado, aduciendo que adolece de un vicio insaneable al infringir las normas por la vía directa, al desconocer su aplicación, lo que resulta ser criterio suficiente para otorgar la medida cautelar de urgencia, de otro modo, no solo el fallo se haría nugatorio por la coyuntura en que entra en vigencia el decreto, al cual probablemente desaparezca una vez se defina de fondo el asunto.

Alega la petente que *“la vigencia del decreto se erige como atentado grave e inminente contra la institucionalidad constitucional y legal, lo que generaría no sólo una desfragmentación de la unidad nacional, sino también en una afectación grave y directa a los derechos de terceros que se vería afectados por el impedimento de la fuerza pública para actuar frente alteraciones del orden público y la forma en que se afectaría las garantías sustanciales del debido proceso de todos los actores involucrados en las manifestaciones públicas”*.

Debe decir, el Despacho, que en relación con el video o medio magnético allegado con la reiteración de la medida cautelar de urgencia, el mismo no podrá ser valorado y apreciado, ya que no se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la respectiva publicación, por lo que se aprecia del mismo, este refiere únicamente a la opinión de quien registró la publicación y los hechos allí plasmados.

Es preciso traer a colación apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de septiembre de 2020, en casos similares donde se ha expuesto publicaciones o videos que se registran en relación a eventos de manifestaciones públicas, al respecto señalo<sup>2</sup>:

*“Para efectos de la ponderación de los señalados medios demostrativos, la Corte destaca que tendrá como tales, únicamente, aquellos aspectos que impliquen modo, tiempo y lugar del evento noticioso relacionado con la situación fáctica expuesta en el libelo y su réplica, **no así lo relativo a las impresiones o el sentido del lenguaje de quienes allí aparecen o se escuchan, juicios de valor u opiniones muchas de ellas sesgadas, ni evaluará las circunstancias ajenas al contexto fenomenológico de los hechos.** Se conducirá por las reglas de la sana crítica: los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y de la ciencia”.* (Negrilla fuera de texto)

No obstante, para el despacho los argumentos vertidos por la libelista justifican la urgencia para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado sin agotar el trámite procesal pertinente. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio la difícil situación de orden público por la que atraviesa el Municipio de Santiago de Cali lo que constituye una situación apremiante o inminente que es influenciada por los efectos del acto enjuiciado que requiera ser evitada o remediada inmediatamente.

Por lo expuesto, se procede a estudiar la medida cautelar de urgencia solicitada.

## **2. Medidas cautelares.**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las*

<sup>2</sup> STC7641-2020 - Radicación N° 11001-22-03-000-2019-02527-02. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

*i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.*

*ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.*

*iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

*iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Sobre este aspecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente número 2014-03799<sup>5</sup>, señaló:

*«[...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]».*

Así las cosas, la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en el escrito contentivo de la solicitud<sup>6</sup>.

El Alto Tribunal de lo contencioso administrativo acota que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción "la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva" y resaltó lo siguiente: "Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar: a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente. b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran. Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón

<sup>5</sup> Expediente radicación 11001 03 15 000 2014 03799 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00392-00. Actor: FUNDACIÓN CONTRATACIÓN ESTATAL TRANSPARENTE. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SUPERVIGILANCIA. Referencia: NULIDAD.

*por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la de los actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

En virtud de estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

#### **4. El caso concreto:**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*,

#### **Normas violadas:**

En el cuerpo de la demanda así como en el escrito de solicitud de medida cautelar enuncia como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:

El numeral 4° del artículo 189, el artículo 218, 116, 118, el artículo 296 el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 6 y 7 de la Ley 4 de 1991, el numeral 16 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el literal b), numeral 1 y 4 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994

Legales:

Decreto 003 de 2020.

Decreto 575 del 28 de mayo de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”*

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que procede la nulidad de los actos administrativos cuando los mismos infringen las normas en que debían fundarse, incompetencia de quién expidió el acto, irregularidad en la expedición o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. En concordancia, el artículo 162 num. 4 ibídem señala en su numeral. 4° que la demanda deberá contener las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

En este orden de ideas, para efectos metodológicos, el despacho procederá al análisis de los cargos presentados clasificándolos en dos clases, teniendo en cuenta que los

---

<sup>7</sup> auto de fecha 27 de septiembre de 2018. Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado.

diferentes argumentos guardan estrecha relación, ya que se refieren exclusivamente a la causal de falta de competencia, por ello en la primera parte bajo el acápite **Falta de competencia por violación al poder preferente del Presidente de la República** se examinarán los artículos 1,2 y 7 del decreto enjuiciado y bajo el título **falta de competencia por asumir funciones de otros organismos**, los atinentes a los artículos 4 y 5.

### **Falta de competencia por violación al poder preferente del Presidente de la República.**

Esgrime la parte actora que el decreto demandado prevé sin condición alguna, sin criterio de identificación, sin legitimación, un reconocimiento a la denominada “*Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s*” cuyo propósito es, según el Decreto fungir como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el diálogo social con la institucionalidad y la sociedad, con base en ese reconocimiento el alcalde se atribuye para sí, el ordenar a la Policía Nacional ESMAD NO intervenir en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia.

Arguye que lo anterior *per se*, se constituye un exceso del alcalde al otorgar un infundado reconocimiento a los actores de la manifestación y con ello pretender blindar de eventuales reproches jurídicos las actuaciones que estos desplieguen el marco o al margen de la protesta social.

Que la norma demandada constituye una inconstitucional e ilegal limitante al ejercicio de la competencia preferente del Presidente de la República no sólo en su calidad de Director de la fuerza pública y Comandante Supremo de las Fuerzas Militares, sino también de responsable en la conservación y restablecimiento del orden público. Con el Decreto demandado el alcalde pretende otorgarse facultades para limitar el uso legítimo de las facultades de restablecimiento del orden público que por mandato constitucional le corresponde al Presidente de la República y que desarrolla a través de la fuerza pública, por ello, el acto enjuiciado desconoce las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debió fundarse generando una notable falta de competencia.

Agrega que el Decreto 304 de 2021, proferido por el alcalde de Santiago de Cali se encuentra viciado por ser proferido sin competencia, vicio trascendental que invalida su aplicación y ejecución de forma inmediata.

Por último, dice que el artículo Séptimo del acto demandado reconoce con efectos jurídicos a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, como un validador y recopilador de toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional que hayan quebrantado derechos humanos como la vida, integridad, libertad, entre otros y lograr la judicialización para los posibles responsables.

Que esta atribución y reconocimiento jurídico, resulta abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley, al pretender, bajo un artificioso *status* jurídico, reemplazar las legítimas instituciones estatales, al tiempo que crea el reconocimiento de un movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia, limitando la interlocución a los actores que sólo sean representados por estos y en los espacios territoriales donde los mismos ejerzan sus aludidos puntos de resistencia. Siendo

esto, una parcializada, engañosa, sectorizada e infructuosa garantía de protección a las manifestaciones públicas que se constituyen en un límite irrazonado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes que regulan específicamente el ámbito de las manifestaciones públicas.

Para resolver, teniendo en cuenta que la causal invocada es la falta de competencia, el despacho iniciará con el estudio de las funciones del Presidente de la República y del alcalde en lo referente al orden público:

De acuerdo al artículo 189 de nuestra Carta Política que institucionaliza el régimen presidencial y otorga al primer mandatario el título de Jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, le corresponde al presidente, a título de jefe del gobierno:

- Nombrar y separar libremente a los ministros y directores del departamento administrativo.
- **Dirigir la fuerza pública**
- **Conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado**
- Sancionar y promulgar las leyes
- Declarar el estado de conmoción interior o el estado de emergencia
- Ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes, mediante la expedición de decretos, órdenes y resoluciones
- Convoca al congreso a sesiones extraordinarias
- Presentar informes al Congreso
- Instalar y clausurar las sesiones del Congreso
- Respetar la autonomía de la rama judicial y le presta su auxilio
- Concede indultos y amnistías por delitos políticos con arreglo a la ley

A este respecto dice la doctrina<sup>8</sup>:

*“c) Conservar el orden público. La vida de todos los Estados está sujeta a la existencia de unas condiciones mínimas que le permitan a la organización jurídica estatal ofrecer a sus miembros la posibilidad de vivir correcta y normalmente en comunidad. Es el llamado orden público. De ordinario se dice que esas condiciones mínimas están constituidas por la tranquilidad, seguridad y salubridad que deben existir en toda comunidad para su buena marcha. **De manera que el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que se presenten esas fallas en esas condiciones o, por lo menos, para impedir que las fallas se prolonguen si se han presentado. Esta facultad se conoce jurídicamente con el nombre de poder de policía, (...)***

***“A este respecto, si bien ese poder de policía está dado a diferentes autoridades, es el presidente de la república el principal encargado de utilizarlo.** Así la Constitución le confiere ese poder en dos grados diferentes. Por una parte, un poder de policía ordinario consagrado en el numeral 4 del artículo 189, según el cual corresponde al presidente “conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Por otra parte, un poder de policía extraordinario consagrado en los artículos 212 a 215 de la Constitución, para los casos de guerra exterior, conmoción interior y estado de emergencia.” (resaltado fuera de texto)*

<sup>8</sup> Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y colombiano. Vigésima edición. Tomo I Pág. 218.

Ahora bien, las funciones del alcalde están consagradas en el artículo 315 de la Constitución, y se complementan por las señaladas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994 (modificado por el art. 29 de la ley 1551 de 2012), que adiciona y precisa las funciones de los alcaldes, así las cosas, entre las funciones del primer mandatario local en relación con el orden público están:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno y las ordenanzas y los acuerdos del concejo (Const. Pol. Art. 315. Num. 1).
- 2) **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.** El alcalde es primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (ley 136 de 1994, art. 315, num 2).
- 3) **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (ley 136 de 1994, art. 91, lit. b, num 1).
- 4) Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como a) restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) decretar el toque de queda; c) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes ; d) requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, y e) dictar dentro del área de su competencia , los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores (art. 91, lit. b num. 2).
- 5) Promover la seguridad y convivencias ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito (art. 91, lit. b, num. 3).
- 6) **Servir como agentes del presidente en la conservación del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.** El director de la Policía Nacional debe solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, que debe ser publicado en la página web del de la Policía Nacional (art. 91, lit. b, num. 4).
- 7) Diseñar, implantar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural. En cumplimiento de esta función, los alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción (art. 91, lit. b, num. 5).

Sobre las facultades de los alcaldes para el mantenimiento del orden público, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-204/19** expresó:

*“8.El orden público determina el margen de acción de las autoridades públicas: al mismo tiempo que hace legítima su intervención para garantizar el valor y fin esencial del Estado de la convivencia pacífica (artículos 1 y 2 de la Constitución), les impone, igualmente, límites derivados del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, transversal y definitorio del orden constitucional colombiano<sup>[30]</sup>. En efecto, la idea de un orden público presupone, por oposición, la existencia de un orden privado, es decir, de una serie de asuntos de interés particular, en los que, por consiguiente, las autoridades públicas no disponen de facultades para intervenir, se garantiza su no intromisión y la definición concreta de los elementos que componen el orden privado no admite ser general, sino debe ser relativa, al corresponder libremente a las personas, caso a caso<sup>[31]</sup>.*

*9”.Por oposición, el orden público es un asunto de interés general que se define como la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental<sup>[32]</sup>, concepto más amplio y exigente que el de salubridad, ya que involucra el concepto de desarrollo ambientalmente sostenible<sup>[33]</sup>.*

*“10.El mantenimiento del orden público es, en este sentido, una función estatal o pública que, con el fin de garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas, introduce limitaciones necesarias, razonables, proporcionadas y no discriminatorias<sup>[34]</sup> al ejercicio de los mismos, a través de, según el caso, el ejercicio de la función legislativa o de la función administrativa. Así, esta función pública puede materializarse en la expedición de normas generales o individuales o en su aplicación o la gestión material o concreta del orden público<sup>[35]</sup>. Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores<sup>[36]</sup>, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes<sup>[37]</sup> distritales y municipales<sup>[38]</sup>. Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios<sup>[39]</sup>, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa. Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución<sup>[40]</sup>), se trata de la **actividad de policía**.*

*“11. Para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden*

*reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.). También, en ejercicio de la función de policía, los alcaldes expiden licencias o permisos, por ejemplo, de ocupación del espacio público<sup>[41]</sup> e imponen medidas protectoras y sanciones por los comportamientos contrarios al orden público<sup>[42]</sup>. Finalmente, dirigen la actividad de la Policía en su correspondiente municipio y, por lo tanto, bajo su orden, se realizan operativos policiales para verificar el cumplimiento de las normas de convivencia, en pro de la seguridad y tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental. **De esta manera, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución<sup>[43]</sup>.***  
(Resaltado fuera de texto)

*“12. Ahora bien, la extensión de las facultades de los alcaldes para el mantenimiento del orden público se encuentra determinada por un criterio material que desarrolla el principio de separación entre lo público y lo privado, relativo tanto al lugar donde se ejercen las libertades, como al alcance o trascendencia de la actividad ejercida. Así, (1) la clasificación del espacio en público, semi público y privado determina la gradación del poder de intervención administrativa, por lo que, en principio las autoridades de policía, incluidos los alcaldes, carecen de competencia para intervenir en los lugares privados, salvo que (2) allí se desarrollen actividades que trascienden a lo público”.*

Corolario de lo anterior, si bien es cierto, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, las mismas se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República y siendo ello así es dable afirmar que en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución que dispone: *“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.*

Ahora bien, en virtud de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República como Jefe de Gobierno, en ejercicio del poder preferente policivo que le confirió la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto 003 de 2021 *“Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"*, dicha norma en estricto cumplimiento del artículo 296 de la Constitución debe aplicarse de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

**En el cuerpo normativo mencionado se dispuso:**

***“ARTÍCULO 7. De la convocatoria presidencial: El presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública”.*** (Resaltado fuera de texto).

Es entonces, el Presidente de la República quien cuando lo considere necesario, convocará los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública.

El Presidente de la República también expidió el decreto 575 del 28 de mayo de 2021, “Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”, considerando “*Que no obstante las diferentes medidas adoptados por las autoridades territoriales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en sus territorios se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para conservar y restablecer el orden público. Que por lo anterior y dadas las circunstancias y hechos que se han presentado con grave afectación del orden público en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Caquetá y Risaralda, y en especial en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali, el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, y en los municipios de Pasto, Ipiales, Popayán, Yumbo, Buga, Palmira, Bucaramanga, Pereira, Madrid, Facatativá y Neiva, originadas en actos de violencia, como son el bloqueo de vías de ingreso y salida de municipios y distritos, el bloqueo de vías internas de los municipios y distritos, actos vandálicos y violentos contra la infraestructura pública y privada, tales como el incendio de edificaciones públicas y destrucción de alcaldías y palacios municipales, el bloqueo y ataque a las misiones médicas, con lo cual se ha afectado el suministros de bienes y servicios, el debido abastecimiento de bienes de primera necesidad y de bienes e insumos para uso médico, la seguridad ciudadana, la institucionalidad del Estado y se ha expuesto a una grave afectación de la salud de los ciudadanos que residen o habitan dichos municipios o distritos, máxime cuando el país se encuentra bajo declaratoria de Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tal como consta en la resolución 738 del 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.*” y dispuso:

***“Artículo 1. Medidas para la conservación y el restablecimiento del orden público. Ordenar a los gobernadores del Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Caquetá y Risaralda, a los **alcaldes** del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali, del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, de los municipios de Pasto, Ipiales, Popayán, Yumbo, Buga, Palmira, Bucaramanga, Pereira, Madrid, Facatativá y Neiva, para que el marco de sus funciones constitucionales y legales, adopten las siguientes medidas:***

*1. Coordinar con las autoridades militares y de policía del departamento la asistencia militar de que trata el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, de manera que el departamento, el distrito y los municipios, pongan en ejecución este instrumento legal para afrontar y superar los hechos que dan lugar a la grave alteración de la seguridad y la convivencia, en sus respectivas jurisdicciones.*

*2. Adoptar las medidas necesarias, en coordinación con la fuerza pública, para levantar los bloqueos internos que actualmente se presentan en las vías de sus jurisdicciones, así como también evitar la instalación de nuevos bloqueos.*

*3. Adoptar las medidas, e implementar los planes y acciones necesarias para reactivar la productividad y la movilidad en sus respectivas jurisdicciones, entre ellas, fortalecer los controles de seguridad en las vías y las caravanas.*

*4. En virtud de los principios de colaboración armónica de que trata el artículo 113 de la Constitución Política brindar el apoyo y colaboración, en el marco de sus competencias, a las autoridades pertinentes para lograrla mayor eficiencia, eficacia y celeridad en los procesos de captura y judicialización de las personas que incurren en los actos delictivos que afectan el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.*

*5. Mantener informada a la opinión pública, nacional e internacional sobre los avances en el control del orden público y las denuncias de las agresiones sistemáticas a la población, la fuerza pública, los bienes públicos y privados,*

*6. Decretar toque de queda, frente a cualquier alteración significativa del orden público y que, en tal virtud, resulte necesario,*

*Artículo 2. Inobservancia de las medidas. Los gobernadores y alcaldes que omitan el Cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.*

*Artículo 3.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

Se colige de lo anterior que el Presidente de la República que como se analizó en párrafos precedentes, es el principal encargado de utilizar el poder de policía, y en el marco de esas competencias, impartió precisas instrucciones para que en el territorio colombiano se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para conservar y restablecer el orden público.

Ahora bien, los alcaldes, en materia de policía administrativa, no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución, por lo tanto sus competencias en el ámbito del mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República.

Así las cosas, el señor Alcalde de Santiago de Cali, como agente subordinado del Presidente de la República, en materia de orden público, debe acatar las directrices

impartidas por este , por lo tanto las medidas que adopte deben ser unificadas, coordinadas y organizadas con los lineamientos impartidos por el Jefe de Gobierno para conservar y restablecer el orden público.

Empero la alcaldía de Santiago de Cali expidió el Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021* dispuso:

*“Artículo Primero. RECONOCIMIENTO. Reconocer a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el dialogo social con la institucionalidad y la sociedad*

*“Artículo Segundo. GARANTÍAS (...) “El Alcalde Distrital con fundamento en la Ley 4 de 1991, Ley 1801 de 2016 impartirá órdenes a la Policía Metropolitana de Cali –MECAL-, para que ordene al cuerpo policial el cumplimiento del Decreto 003 de 2021, así como de los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 7641-2020 de 22 de septiembre de 2020 en garantía de la protesta social iniciada desde el 28 de abril de 2021, con el fin de que las actuaciones de los efectivos de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD- se sujeten a tales protocolos, y no intervengan en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia. (...)*

*“Artículo Séptimo. DE LOS ACTORES. Para los efectos jurídicos y alcances del presente Decreto reconózcense como actores los siguientes: a) La Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Todos. (...).*

El decreto municipal en los artículos acusados dispone una serie de medidas encaminadas a adelantar **procesos de diálogo**, como lo es “el reconocimiento a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el dialogo social con la institucionalidad y la sociedad”.

Igualmente dispone *“con el fin de que las actuaciones de los efectivos de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD- se sujeten a tales protocolos, y no intervengan en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia”*, es decir la norma en comento dispone **lineamientos para resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública.**

Así las cosas, si sobre esas precisas materia el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades de Jefe de Gobierno ya había expedido el Decreto 003 de 2021 *“Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores”* y mediante el Decreto 575 de 2021, impartió instrucciones para que en los territorios se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para conservar y restablecer el orden público, las normas de inferior jerarquía como los son los decretos municipales solo podían ir en concordancia con lo ya dispuesto o en desarrollo a ello, pero no tomar medidas

adicionales o en contravía de lo ya regulado, toda vez que el alcalde municipal en temas de orden público solo puede actuar como un agente jerarquizado o subordinado, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución.

En este orden de ideas, el decreto demandado al impartir directrices para adelantar el proceso de diálogo como lo es el reconocimiento a la Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s, *“como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el dialogo social con la institucionalidad y la sociedad”* y al dictar disposiciones encaminadas a dirigir las actuaciones de los efectivos de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD-, desbordó su competencia toda vez que ya existían las medidas que el Presidente de la República como Jefe de Gobierno, ya había dispuesto para resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública, donde expresamente se adjudicó la facultad de convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación.

Corolario de lo anterior, el decreto municipal al tener entre sus objetivos el diálogo social, en el marco de las protestas sociales así como la dirección y manejo de la fuerza pública, en el mismo contexto, materias de las que ya se había ocupado el Gobierno Nacional, no podía, bajo ningún criterio, modificar, adicionar y mucho menos desconocer las precisas instrucciones impartidas por el Presidente de la República para que en los territorios se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para conservar y restablecer el orden público, y siendo ello así, si las determinaciones tomadas a nivel local no guardan estricta unificación, ni coordinación con los precisos lineamientos dispuestos sobre la conservación y restablecimiento del orden público, en el decreto 003 de 2021 y en el decreto 575 del mismo año, se incurre en falta de competencia.

### **Falta de competencia por asumir funciones de otros organismos.**

*Dispone la norma enjuiciada:*

*“Artículo Cuarto. CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS. (...) crease un Canal de Salvaguarda de Vidas, que permita a los ciudadanos, Ministerio Público y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas –ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica. (...)*

*“Artículo Quinto. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. (...) Igualmente se contará con el acompañamiento de delegados de la Comisión para la Paz, la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- y MAPP OEA y la Coordinación de la mesa por la paz y la justicia y la Comisión de Paz”.*

Se queja la libelista que con la creación del canal de salvaguarda de vida por parte del alcalde de Santiago de Cali, desconoce la regla de competencia en titularidad del Presidente de la República, trayendo lo anterior como consecuencia que exista un vicio de competencia en la creación de este canal, reiterándose que de acuerdo a la norma reglamentaria dicha atribución recae sobre el Jefe de Estado.

Dice que al citado canal se le atribuyen de forma inconsulta las competencias constitucionales propias de los órganos judiciales y al ministerio público, tales como (i) *“realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica”*, esto es, se le atribuye, (sin precisar su alcance), subrogar el rol de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de Control de Garantías, en la verificación y/o legalización de las capturas o traslados de aquellos que, escudados en la protesta social, actúen con fines vandálicos o delincuenciales, siendo la autoridad judicial, la única competente para determinar o verificar la legitimidad de dichas capturas o traslados conforme lo indican las normas de procedimiento penal y los estándares de respeto de los derechos humanos.

La Constitución y la ley, no facultan al alcalde de Santiago de Cali a constituir una instancia paralela a las instituciones constitucionales que administran justicia o poseen atribuciones de ministerio público, por lo que la creación y asignación de funciones del denominado CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS se encuentra viciada tanto por infracción de las normas constitucionales en que debió fundarse, como por una evidente falta de competencia del mandatario local.

Que la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS creada por el artículo quinto del acto demandado y a quien se le faculta a *“recopilar toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional”*, también compromete seriamente las garantías sustanciales que informan el núcleo esencial del debido proceso, de un eventual juicio en titularidad principal de la justicia penal militar y residualmente de la justicia ordinaria, al admitirse, lo que se considera una injerencia indebida por parte de actores desconocidos y que son, entre otros voceros de los puntos de resistencia, representantes de la Minga Indígena y Comunitaria, comunidades afrodescendientes, la academia, el observatorio de realidades sociales de la Arquidiócesis de Cali, quienes de forma notable carecen de la competencia para ser agentes de instrucción e investigación en el marco de eventuales procesos y, que el acto demandado al darles esas competencias no sólo vician de nulidad su creación por infracción de las normas constitucionales que deben soportar la atribución de competencias investigativas al interior de un eventual proceso judicial ante la justicia penal militar, sino que existe una diáfana incompetencia del alcalde distrital de Cali cuando crea la Comisión y le endilga las reseñadas responsabilidades y funciones.

Que fuerza indica que este tipo de irregularidades resultan ser insaneables tanto por las consideraciones ya expuestas, como por la violación a la reserva de ley contenida en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política, quienes colocan en responsabilidad del legislador la atribución de la función jurisdiccional y de ministerio público en autoridades distintas a las citadas en dichas cláusulas superiores. Se reitera la titularidad del estado colombiano específicamente en el Gobierno Nacional, en el ejercicio de interlocución, coordinación, enlace y autorización a los organismos internacionales (ONU, OEA) en la verificación de asuntos donde se encuentren eventualmente comprometidos los derechos humanos.

Que éstas normas sólo reconocen en el Gobierno Nacional el válido autorizante, convocante e interlocutor en las distintas instancias que el mismo estimen pertinentes para las visitas y acompañamiento de los organismos internacionales.

Que por ello la decisión unilateral del alcalde Distrital de Cali de convocar a organismo internacionales al *“CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS”* y a la

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS” se encuentran viciadas por falta de competencia, al pretender eludir los conductos normativos regulares que autorizan y aprueban la incorporación de organismo internacionales en instancias de verificación y acompañamiento en la defensa de los derechos humanos.

El despacho acota que la norma bajo examen pretende a través de un canal “*realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica*”.

Para resolver el juzgado, bajo el marco del Estado social de Derecho que rige en Colombia, y de acuerdo a los lineamientos constitucionales señala que el Derecho a la Libertad de sus ciudadanos prevalece por encima de otros derechos. Nadie puede ni debe ser privado de ella por causas injustas o por causas políticas. Sin embargo, la Constitución establece que un ciudadano pierde este derecho cuando comete un delito.

Empero, en el Código de Policía Nacional, mediante el artículo 56 del capítulo VII, se establecen los mecanismos, causas y formas en las que se debe llevar a cabo una captura de una persona.

La Policía puede capturar a un ciudadano siempre y cuando haya una orden o mandamiento escrito de una autoridad judicial competente.

Luego de la detención, la Policía tiene aproximadamente una hora hábil a la captura para ponerlo a la disposición o despacho de la autoridad judicial que emitió la orden. Asimismo, es importante aclarar que en materia penal la Policía tiene 24 horas para confirmar la información del aprehendido.

Luego las siguientes acciones serán las determinadas por el Código Penal Colombiano. Todo capturado tiene derecho a que se le informe a un familiar o se les dé aviso a algunos de sus allegados. En suma, lo atinente a las captura y traslado de personas ya está regulado tanto en el Código de Policía Nacional como en el Código Penal, estatutos que solo pueden ser expedidos por el Congreso de la República.

Ahora bien, es cierto que la protesta social pacífica goza de protección constitucional; sin embargo, las conductas que se enmarquen en las tipificadas en el Código Penal, que se cometan en el marco de la manifestación social y que alteren el orden público y la seguridad de las personas no están protegidas ni siquiera *prima facie* por la Constitución y son objeto de las sanciones contempladas en la ley 1453 de 2011, como es el caso de lo dispuesto en los artículos 44<sup>9</sup> y 45<sup>10</sup>.

No obstante, el decreto demandado, dispuso la creación de un canal para realizar verificación de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier

---

<sup>9</sup> “(...) Artículo 353. *Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

<sup>10</sup> “(...) Artículo 353a. *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (...)*”.

protesta social pacífica y dispuso un “acompañamiento de delegados de la Comisión para la Paz, la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- y MAPP OEA y la Coordinación de la mesa por la paz y la justicia y la Comisión de Paz”.

Así las cosas, lo que pretende regular el decreto enjuiciado, ya está reglamentado por el Congreso de la República a través del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, donde ya se establecieron las conductas a seguir por parte de la fuerza pública y agentes investigadores en caso de encontrarse frente a la comisión de conductas que atenten contra el orden público, así como su legitimación para restringirlos de manera proporcionada y razonable, para garantizar los derechos de las personas, y además para mantener la seguridad y la tranquilidad de la población. Configurándose la causal de falta de competencia alegada.

Corolario de lo anterior, para esta agencia judicial, el Gobierno Nacional con el Decreto 003 de 2020, dejó claramente establecida las directrices reguladoras y pertinentes al manejo previo y posterior a las protestas, amén de ser un derecho constitucional, siendo deber tanto de las autoridades como de los ciudadanos acatarlas, y por ello, dichas normas son las que deben primar, teniendo en cuenta el poder policivo preferente del Presidente de la República y si bien el alcalde puede expedir medidas policivas en dicha materia, estas deben guardar estricta concordancia y coordinación con los lineamientos presidenciales, toda vez que en materia de orden público es un agente subordinado del Jefe de Gobierno, de lo contrario, se configura la causal de nulidad de falta de competencia como ocurre con el acto acusado.

En consecuencia, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA para acceder al decreto de la medida provisional solicitada porque con la expedición del acto administrativo demandado es clara la violación de las normas superiores y que de no impartirse la medida cautelar solicitada se ocasionaría un perjuicio irremediable, esto es el creciente e insostenible deterioro de orden público, que es un hecho notorio y de público conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho encuentra que la misma se ajusta a los términos establecidos en el artículo 137 del CPACA, en concordancia con el artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION del Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 “POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**2. ADMITIR** la presente demanda incoada mediante el medio de control de Nulidad Simple por la señora MARIA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

**4. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante y demandada, según lo previsto en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibídem*.

**7. RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 31.888.867 y T.P. N° 44.169 del C.S. de la J., para que actúe en su propio nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00111-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: María del Mar Machado Jiménez

Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -  
Alcaldía de Santiago de Cali.

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3649be80ad17ac69a1a33c0d0ddfeffb135d1254eab706e665a10df3d8f30e95**

Documento generado en 11/06/2021 11:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**